

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 226/2018/3a-III (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020

ACTOR: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: **SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ.**

MAGISTRADO: **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA en la que se determina que la parte actora no acredita haber celebrado el contrato número 00128 de fecha dos de septiembre del año dos mil trece con Servicios de Salud de Veracruz, por lo que en este caso no existe obligación alguna a cargo de la demandada con la persona moral denominada Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Jonathan Gilberto Guerra Arozena Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. "Operadora OMX, S.A. de C.V." Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., para efecto de que cumpliera con los requisitos previstos en las fracciones II y VI del artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1.3 En fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se emplazó a Servicios de Salud de Veracruz, para que emitiera su respectiva contestación.

1.4 El día dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho la parte actora presentó recurso de reclamación en contra del auto de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, por considerar que se le debió requerir para efecto de que aportara el material probatorio que considerara pertinente.

1.5 Mediante auto de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda de la autoridad denominada Servicios de Salud de Veracruz.

1.6 El recurso de reclamación presentado por la parte actora, fue resuelto mediante sentencia interlocutoria de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, en la cual se determinó modificar el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, para el efecto de otorgar el término de cinco días a la parte actora para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes relacionadas con su demanda, fallo que quedó firme para todos sus efectos.

1.7 Mediante acuerdo de fecha tres de diciembre del año dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas de la parte actora y se tuvo por perdido su derecho para que ampliara su demanda.

1.8 El día seis de febrero de dos mil diecinueve se procedió a celebrar la audiencia de ley; en la que se desahogaron las pruebas aportadas por las partes, se recibieron los alegatos formulados, y concluida que fue la misma, se turnaron los autos para dictar la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia en este acto y en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1, 280, fracción XI 288, fracción III, y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA.

Antes de analizar los requisitos de procedencia de este juicio se estudiarán las causales de improcedencia que hace valer la demandada.

Servicios de Salud de Veracruz en su contestación a la demanda, a través de su apoderado legal que acredita su personalidad con la copia certificada del instrumento público número veintinueve mil trescientos cuarenta de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Notario Público número uno de la Décima Primera Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmueble Federal, con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz,¹ documental pública que valorada en términos de lo que disponen los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienen valor probatorio pleno y permiten a esta Tercera Sala concluir que el compareciente cuenta con la legitimación necesaria para intervenir en el presente juicio con el carácter que se ostenta, y el cual formula consideraciones tendientes a evidenciar que este órgano jurisdiccional está impedido para pronunciar una sentencia de fondo y para determinar que el juicio es improcedente.

De acuerdo con la demandada no existe el contrato que menciona la parte actora que celebró con su representada, puesto que Servicios de Salud de Veracruz no cuenta con antecedentes documentales relativos a un acuerdo de voluntades celebrado con la empresa denominada ||"Operadora OMX S.A. de C.V."Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.00128Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3

¹ Visible a foja 170 y 186 del expediente.

fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.00128Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.OPERADORA OMX S.A. DE C.V. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.JONATHAN GILBERTO GUERRA AROZENA Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, por cumplir con la totalidad de las especificaciones técnicas señaladas en las bases de licitación, por lo que dicha persona moral fue notificada el mismo día de la emisión del fallo.

Continúa señalando que una vez adjudicada a su favor las partidas en comento, la autoridad demandada por conducto de su Director Administrativo celebró con la persona moral ||“Operadora OMX S.A. de C.V.”Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Nota: Lo subrayado es propio del presente fallo.

Por lo tanto es claro para quien esto resuelve que la empresa actora únicamente podría, en todo caso, exigir el cumplimiento siempre y cuando se hubiera acreditado en el juicio la existencia del acuerdo de voluntades al que hace referencia en su demanda, sin embargo dicho supuesto no aconteció a pesar de que se encontró en la posibilidad de aportar el original o copia certificada del mismo, puesto que en fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho, presentó ante esta instancia lo que erróneamente denominó como “Recurso de Revisión” en contra del auto de fecha

diecinueve de junio de esa misma anualidad, pero que esta Sala Unitaria del estudio impuesto a su escrito advirtió que lo que había presentado se trató del recurso de reclamación en contra del auto en comento, pues en esencia argumentó que se había coartado su derecho para ofrecer el material probatorio que considerara pertinente en el juicio en que se actúa.

Fue así que mediante resolución interlocutoria de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho,² este órgano jurisdiccional determinó modificar al auto de fecha diecinueve de junio para efecto de que la parte actora ofreciera y exhibiera las pruebas pertinentes relacionadas con su demanda, pruebas que ofreció, todas en copia simple.

Cabe puntualizar que como se ha mencionado ofreció en copia simple el supuesto contrato número 00128 de fecha dos de septiembre del año dos mil trece, sin que para efecto legal alguno lo hubiera exhibido en original o copia certificada en la audiencia de fecha seis de febrero del año en curso, por lo que en términos de lo previsto en los artículos 70 y 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,³ no produce ningún efecto en el presente controvertido, toda vez que carece de valor probatorio pleno en virtud de que en el expediente no obra algún otro elemento de convicción con el cual puedan vincularse y en consecuencia se tiene por inexistente, robustece el criterio adoptado en el presente razonamiento la tesis que lleva por rubro: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO”**.⁴

5.2 Pronunciamiento en cuanto al incumplimiento del contrato y las prestaciones a las que tenga derecho el actor.

Esta Sala Unitaria estima que no se cumplió el presupuesto necesario para reconocer el derecho de la parte actora a alguna de las prestaciones que reclamó en su demanda, puesto que, en principio debía acreditar que

² Visible a fojas 203 a 206 de autos.

³ Artículo 104. La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

⁴ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Pág. 1269. I.11o.C.1 K .

el contrato existió, lo que no acontece a la luz de las consideraciones vertidas.

6. EFECTOS DEL FALLO

Se determina que la parte actora no logró probar su acción, por lo que en este caso no existe obligación alguna a cargo de la demandada con la persona moral denominada ||"Operadora OMX, S.A. de C.V."Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada de la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS